



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 136

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE
AGOSTO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2020-00002-01	Ángel Matías Correa Páez	Agrícola Mayorca S.A.S.	Ordinario	Auto del 09-08-2021. Admite desistimiento.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-2014-00336-01	María de las Mercedes Soto	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05579-31-05-001-2017-00089-01	Eduardo Camacho	Cementos Argos S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05 045 31 05 002 2021 00422 01	Erisleutin Palacio Martínez	Sociedad Bananera Génesis S.A.	Fuero sindical	Auto del 06-08-2021. Revoca, en su lugar admite demanda.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 887 31 12 001 2017 00079 03	Gildardo de Jesús Betancur Agudelo	Sociedad Procesadora de Leche S.A. – Proleche-	Ejecutivo	Auto del 06-08-2021. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2019-00488-01	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes SAS Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Niega nulidad.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615 31 05 001 2019 00198 00	Sonia María Ochoa	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno a las tres de la tarde.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00455	Martha Ligia Gomez Castro	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00416	Ángel Antonio Grajales Atehortúa	Colpensiones y PORVENIR S.A.	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Fija fecha para fallo. Para el miércoles dieciocho de agosto de dos mil veintiuno a las nueve y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00199-00	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	Ordinario	Auto del 10-08-2021. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

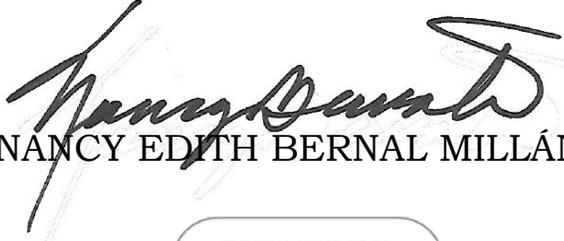
Medellín, 10 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Ángel Antonio Grajales Atehortúa
DEMANDADO: Colpensiones y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00416

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julio Alberto Gulfo Pacheco
Demandado: La Hacienda S.A.S
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00199-00
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 05 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 136

En la fecha: 11 de agosto de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 de agosto de 2021.

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Martha Ligia Gomez Castro
DEMANDADO: Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00455

Se señala como fecha para proferir decisión escrita el día miércoles dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Sonia María Ochoa
DEMANDADO: Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615 31 05 001 2019 00198 00

Dentro del proceso de la referencia, se fija fecha para proferir sentencia complementaria para el día miércoles dieciocho (18) agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 p.m., que será notificada por Edicto Electrónico.

Notifíquese.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 de agosto de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Manuel Zoilo Becerra Palacios
DEMANDADO: Agropecuaria Hojas Verdes SAS Y
Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00488-01
AUTO
INTERLOCUTORIO: 68-2021
DECISIÓN: Niega Nulidad

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver de fondo en el proceso de la referencia, sin embargo, se echa de ver que, está pendiente la solución de solicitud de nulidad para que se corra nuevo término de traslados.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de Agropecuaria HOJAS VERDES SAS, presentó solicitud para que se corriera nuevamente el término para presentar alegatos en el presente proceso, con el argumento de que no halló la actuación relacionada en los sistemas que la rama judicial tiene para tal efecto.

Al respecto se le dio respuesta por la Escribiente Laura Cabrera Lamadrid en correo electrónico del 20 de mayo de 2021 donde se le explicó detalladamente el procedimiento, así como los links donde podía consultar tales diligencias.

Posteriormente se allegó idéntica solicitud mediante correo electrónico del 28 de mayo, con lo cual se le dio traslado, como incidente de nulidad.

2. ALEGATOS

2.1. COLPENSIONES se pronunció solicitando, fuera descartada la nulidad propuesta:

“Frente a lo anterior, considero que no es de recibo dicha argumentación, toda vez que, en las actuaciones del Tribunal si ha habido pronunciamiento al respecto para admitir el recurso interpuesto y sobre el término otorgado a las partes para alegar. Por lo que considero que no existe ninguna causal para declarar

la posible nulidad en el proceso y, por ende, el mismo debe seguir su curso normal y habitual a espera del pronunciamiento por medio de la respectiva sentencia judicial de segunda instancia.

Con lo anterior, solicito entonces mantener incólume la decisión de primera instancia pues la parte demandante demostró lo que le correspondía probar en aras de dar soporte a los hechos y pretensiones que pretendía con el libelo de su demanda, en lo demás, me atengo a lo que decidan los Honorables Magistrados.”

2.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por la apoderada judicial de la parte demandante cual es, la omisión de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, sustentar un recurso o descorrer el traslado.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y v) por conducta concluyente.

También se cuenta con las herramientas de información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino *sistemas de gestión y administración de información judicial* implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes.

Todo ello para aclarar que no todas las formas de *notificación* están asociadas a los *sistemas de gestión e información judicial*, ni tampoco todos los *sistemas de gestión e información judicial* ofrecen acceso a las formas de *notificación*; por ejemplo, ningún sistema de información judicial va a permitir realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente, a guisa de ejemplo, la notificación personal no se encuentra vinculada o disponible en ningún sistema de información judicial como quiera que es un ejercicio que involucra la interacción real y presencial, mínimo de 2 actores: notificador y notificado.

Por lo anterior obligado es concluir que no puede equiparse ninguna de las formas de notificación que hemos enumerado con los sistemas de gestión e información para la consulta de los procesos ni estos reemplazan aquellos, por lo que es errada la afirmación de la apoderada cuando indica que, la notificación no se hizo en debida forma, ya que, no encontró la providencia en el sistema Siglo XXI.

La incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia fue concebida desde la Ley 270 de 1996; pero fue materializada en el art. 103¹¹ el tema de la virtualidad, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura; lo que redundará en la efectividad y eficiencia de la administración de justicia.

Ahora bien, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Medios virtuales que traen grandes ventajas, siempre que su uso se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho.

Y fue en el marco de la emergencia sanitaria y aprovechando la posibilidad de la virtualidad, que, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020, del cual, por su aplicación particular en este caso, traemos el artículo 9 que regula las *notificaciones por estados y traslados*, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

(cursiva y subrayado fuera de texto)

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el microsítio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Al respecto debe manifestársele a la apoderada judicial que el auto que admitió el recurso de alzada y corrió traslado fue notificado por estados electrónicos el día 03 de febrero del año en curso. igualmente, en fecha de 09 de febrero por medio de traslados se fijó en lista el presente proceso tal como se muestra en la captura de pantalla, así como en los links que se adjuntan:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/61038038/ESTADOS+DEL+03+DE+FEBRERO+SALA+LABORAL.pdf/14547375-09ac-41c8-946d-eeb3d5036c32>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/61038717/TRASLADOS+DEL+09+DE+FEBRERO+DE+2021+SALA+LABORAL.pdf/95330163-3954-4670-b132-b0faa7950899>

Identificación	Nombre	Asunto	Fecha
05045-31-05-002-2019-00488-01	Manuel Zolito Becerra Palacios.	Colpensiones y Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S.	Ordinario

Se recibieron en el correo electrónico alegatosseclabant@cendaj.ramajudicial.gov.co

Se corre traslado a la parte apelante por el término de (05) días para que presente sus alegatos de conclusión, los cuales deben ser remitidos al correo alegatosseclabant@cendaj.ramajudicial.gov.co

Inicia término: 10 de febrero de 2021.
Finaliza término: 16 de febrero de 2021.

Vencido este término igualmente se corre traslado a la parte no apelante por el término de (05) días para que presente sus alegatos de conclusión, los cuales deben ser remitidos al correo alegatosseclabant@cendaj.ramajudicial.gov.co

Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Por otro lado, en el sistema de gestión se ha estado informando del trámite del proceso y en cual se ha dejado las actuaciones que han sido notificadas por estados electrónicos.

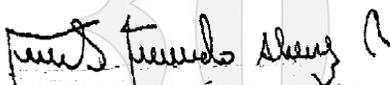
En este orden de ideas, no se vulneró el principio de confianza legítima, transparencia y publicidad de las providencias mencionadas por lo que no ocurre la lesión al debido proceso por error judicial que se invoca y con ello no se configura causal de nulidad.

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la profesional del derecho y una vez ejecutoriado este auto se fijará fecha para proferir sentencia.

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 136

En la fecha: 11 de agosto de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Gildardo de Jesús Betancur Agudelo
EJECUTADO : Sociedad Procesadora de Leche S.A. –Proleche-
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 887 31 12 001 2017 00079 03
RDO. INTERNO : AE-7917
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 21 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por GILDARDO DE JESÚS BETANCUR AGUDELO, frente a la PROCESADORA DE LECHE S.A. –PROLECHE-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 245 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo, en contra de la Sociedad PROLECHE, con el fin de que se librara orden de modificación de su hoja de vida acerca del tipo de contrato con el cual fue vinculado, para que figue con contrato de trabajo a término indefinido y al pago de los perjuicios morales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó en síntesis que se tramitó proceso especial de fuero sindical en contra de la Sociedad demandada, en procura del reintegro al cargo que desempeñaba, pretensión que fue acogida mediante sentencia de segunda instancia, la que en su parte motiva consideró que como las labores ejecutadas no tenían el carácter de técnicas ni científicas, era ineficaz el contrato a término fijo que fue celebrado entre las partes y que si bien el proceso especial de fuero sindical no era el escenario para estudiar el tipo de contrato, tal tema estaba ligado de manera estrecha a la protección invocada, por cuanto era diferente el tratamiento que se le daba a los trabajadores aforados en contrato a término fijo y a término indefinido, sin que se hubiera dado cumplimiento a la obligación de modificar dentro de la hoja de vida el tipo de contrato, por lo que de dicha sentencia se desprendía una obligación clara, expresa y exigible (Archivo digital 0001.EscritoDemandaEjecutivaLaboral).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 21 de junio del año que transcurre en el cual, el Juzgado de origen rechazó la demanda ejecutiva, al estimar que revisada la sentencia del 29 de mayo de 2018, en la que se sustenta la ejecución, se constataba que la obligación de hacer que es objeto de ejecución, carecía de mérito ejecutivo ya que si bien la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia examinó la Convención vigente para la fecha de vinculación del ejecutante, en el sentido que era ineficaz el contrato a término fijo que fue celebrado entre las partes, dicha consideración fue consignada en la *ratio decidendi*, para revocar la sentencia de primer grado y ordenar el reintegro con el pago de salarios y prestaciones causados entre la fecha del despido y el reintegro efectivo, sin embargo, en la parte resolutive no se declaró, expresamente, la ineficacia del contrato a término fijo ni se emitió orden expresa a la sociedad empleadora, para que modificara en la hoja de vida del trabajador, la modalidad de su contrato de trabajo.

Concluyó, que la sentencia de segundo grado emitida en el proceso especial de fuero sindical por parte de la Sala laboral del Tribunal Superior de Antioquia, no contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Sociedad ejecutada PROLECHE S.A. y a favor del señor GILDARDO DE JESÚS BETANCUR AGUDELO (Archivo 0003.AutoNiegamandamientoEjecutivo).

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado del ejecutante interpuso el recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el archivo digital 0004.MemorialApelacionAuto. Argumentó que contrario a lo afirmado por el despacho, la

obligación derivada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, era clara, expresa, exigible e indirectamente proviene del deudor, ya que si bien se deriva de una sentencia, los efectos *inter partes* de las decisiones judiciales llevan a concluir que la obligada directa es la empresa que fue condenada en el proceso inicial, por lo que pretender que se instaure una nueva acción judicial ordinaria en contra de la demandada, es desconocer abiertamente los efectos de la cosa juzgada y sería congestionar innecesariamente los despachos judiciales, por lo que solicita sea revocada la decisión y se libre mandamiento de pago por cumplir con los requisitos de ley.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso hay lugar a librar la orden deprecada en la demanda.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende se libre orden a la Sociedad PROLECHE, de modificar en la hoja de vida del ejecutante, el tipo de contrato con el cual fue vinculado, en el sentido que se trata de un contrato de trabajo a término indefinido. Dicha solicitud se apoya en las consideraciones consignadas en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia emitida el 29 de mayo de 2018 por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal en el proceso especial de fuero sindical, en la cual se consideró que la vinculación del demandante había sido por contrato a término indefinido, ya que las labores para las que fue contratado no tenían el carácter de técnicas ni científicas, por lo que era ineficaz el contrato a término fijo que se había ajustado entre las partes.

Y en la parte resolutive de dicha sentencia, se ordenó: “**PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar ORDENAR a la EMPRESA PROCESADORA DE LECHE S.A. –PROLECHE- el reintegro del señor GILDARDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO al cargo que desempeñaba o a otro de igual categoría, así como a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro**”

Como se observa, en la parte resolutive de la sentencia no se declaró ni se condenó a la empleadora a modificar el tipo de contrato que celebró con el ejecutante, y no tenía por qué hacerlo, pues rememora la Sala que el proceso especial de fuero sindical, con acción de reintegro, solo podía tener como objeto determinar i) si entre las partes en contienda existía contrato de trabajo, ii) si el trabajador fue despedido; iii) si para ese momento el trabajador estaba amparado por el fuero sindical y iv) si para desvincularlo, la empleadora obtuvo la autorización judicial. De modo que las consideraciones que al margen de este núcleo temático hubiese hecho la Sala, y que no se hubiesen incluido en la parte resolutive del fallo, carecen de la condición de constituir título ejecutivo susceptible de hacerse cumplir coactivamente.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).*

Así las cosas, la Juez de la ejecución no podía librar orden de hacer, sobre condenas que no aparecen en la parte resolutive del fallo judicial cuyo cumplimiento se pretende.

No es entonces la modificación en la hoja de vida del tipo de contrato con el cual fue vinculado el ejecutante, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la Sociedad PROCESADORA DE LECHE –PROLECHE-, de modo que no había lugar a emitir la orden deprecada por el demandante, en consecuencia se confirmará el auto venido en apelación.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado del ejecutante GILDARDO BETANCUR AGUDELO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

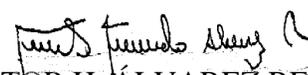
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
DEMANDANTE : Erisleutin Palacio Martínez
DEMANDADA : Sociedad Bananera Génesis S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00422 01
RDO. INTERNO : AF-7923
DECISIÓN : Revoca, en su lugar admite demanda

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de julio del año que avanza, dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) promovido por ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ contra la Sociedad BANANERA GÉNESIS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 246 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El demandante promovió proceso especial de Fuero Sindical en contra de la empresa BANANERA GÉNESIS S.A., con la finalidad de ser reintegrado al mismo trabajo y en las mismas condiciones que tenía al momento de ser despedido por encontrarse amparado con fuero sindical y de que se le paguen los salarios causados a título de indemnización, lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó en síntesis que ingresó a laborar al servicio de la sociedad demandada, el 5 de febrero de 2019; que el 7 de mayo de 2021 le fue notificada la terminación del contrato laboral sin justa causa, con el pago de la respectiva indemnización, momento para el cual se encontraba afiliado al Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Oficios Varios y Similares de Colombia “UTOVASCOL”, en el cual es miembro de la directiva nacional en el cargo de área de Comisión de Quejas y Reclamos.

Agregó que la demandada controlaba a la Sociedad Agrícola Sara Palma S.A en más de un 50%, que funcionaba en las instalaciones de dicha empresa, que la documentación remitida es recibida por esta, entre ellas, la comunicación de la afiliación a la organización sindical y la función como directivo, la que fue recibida el 7 de octubre de 2020 (Archivo digital 01DemandaPoderAnexos).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 14 de julio de la presente anualidad, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, al estimar que con el escrito de subsanación y los documentos aportados como pruebas anticipadas, no se trajo la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de dicha inscripción que dé cuenta del fuero sindical del demandante, documento esencial para adelantar el trámite especial, tal como lo exige el parágrafo 2° del artículo 406 del CST, inciso 2° del artículo 113 del CPTSS y el último inciso del artículo 118 ibídem.

Agregó que si bien se trajo una comunicación fechada el 7 de octubre de 2020 y dirigida a BANANERAS GÉNESIS S.A.S., en la constancia de recibo figura Agrícola Sara Palma S.A., sin que exista evidencia de la comunicación al empleador agregó que era carga de la parte demandante acreditar la condición de aforado y no trasladarla al Juzgado (Archivo digital 04AutoInterlocutorioRechaza).

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que con la presentación de la demanda se anexó como prueba, petición elevada al Ministerio de Trabajo, Oficina de Archivo Sindical en la que se solicitaba certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, el que fue remitido vía electrónica, pero al no obtener respuesta, el 24 de junio de 2021, se realizó petición formal, sin que se hubiera obtenido respuesta, por lo que al estar frente a un proceso de fuero sindical en el

cual los términos son especiales, no se podía esperar dicha respuesta ante una eventual prescripción, que por ello dentro de la demanda se solicitó que una vez se recibiera la respectiva respuesta, se permitiera la incorporación de dicho documento o en su defecto que se oficiara a la entidad para que diera una respuesta más oportuna, lo anterior, teniendo en cuenta que no se tuvo en consideración la manifestación realizada en el sentido de aclarar el motivo por el cual los comunicados dirigidos a la empresa demandada eran recibidos por otra Sociedad, siendo claro que se cumplió con lo exigido porque dentro del expediente se aportó constancia de la solicitud con su respectivo radicado, por lo cual se solicitó la prueba de oficio y el despacho entendió que le estaba imponiendo dicha carga.

Sostuvo que al tenor del artículo 173 del CGP sobre la oportunidad probatoria, como se argumentó se solicitó una prueba de oficio, la que fue pedida dentro de la respectiva oportunidad con la presentación de la demanda. Por lo anterior, solicitó se revocara la decisión y se admitiera la demanda (Archivo digital 05RecursoApelacionDemandante).

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual se contraerá a determinar si es necesario traer la prueba de la inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o la comunicación al empleador de la elección, para acreditar la calidad de aforado del demandante, como requisito de admisión de la demanda.

Debe la Sala partir por señalar que nos encontramos frente a un proceso de trámite especial, regulado entre otros por el artículo 113 y ss. del CPTSS, sin embargo, para efectos de la admisión de la demanda se debe tener en cuenta el artículo 25 del CPTSS, que prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Norma que guarda consonancia con el artículo 26 del mismo código, relativo a los anexos de la demanda, el cual prevé:

ART. 26. Modificado Ley 712 de 2001, art. 14. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
- (6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, cuando ella lo exija).¹

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 6° previó:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

¹ El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-893 de 2001.

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, mediante auto del 2 de julio de 2021, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, entre ellas, que debía aportar la certificación de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o la comunicación al empleador, a fin de acreditar la calidad de aforado del demandante, por cuanto la comunicación aportada fue recibida por una Sociedad diferente a la que se estaba demandado, otorgándole un término de cinco (5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada.

Al respecto cumple precisar que en materia procesal laboral y en este caso específico, en los procesos especiales de fuero sindical -acción de reintegro-, no se exige a la parte demandante que acompañe de entrada la prueba de la certificación de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo o la comunicación al empleador de la elección, para determinar su calidad de aforado, como lo asumió la A quo, pues precisamente tal condición será uno de los temas objeto de acreditación en el proceso, y a la vez supuesto cuya existencia determinará la emisión de una sentencia de fondo estimatoria de la pretensión.

Ahora bien, es cierto que el artículo 118 del CPTSS prevé que en aquellas demandas interpuestas por el trabajador cuando hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o traslado sin justa causa, se tramitarán conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes y que la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, presume la existencia del fuero del demandante. De igual forma el artículo 406 del CST, parágrafo 2° estipula que: *“para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”*.

Sin embargo, el aporte de uno cualquiera de estos dos documentos no se exige como requisito de admisibilidad de la demanda. Ellos pueden pedirse y aducirse al proceso en las oportunidades y a través de las formas previstas para el efecto, y siendo así, tal documental permitirá presumir de hecho, no de derecho, la existencia del fuero; presunción que puede desvirtuarse, amén de que en virtud de la regla de libertad probatoria que opera en materia procesal laboral, la parte demandante puede acreditar la calidad de aforado de la Sociedad demandada, por cualquiera de los otros medios legalmente permitidos.

No acertó entonces la A quo cuando rechazó la demanda por no haberse aportado la prueba de la condición de aforado del demandante ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ, por tanto, otorgándole la razón a su vocero judicial, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se admitirá el libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas, y en su lugar SE ADMITE la demanda especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro), promovida por el señor demandante ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ, contra la Sociedad BANANERA GÉNESIS S.A.

Se ordena notificar el presente auto a la Sociedad demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, comunicándole la fecha de celebración de la audiencia que será fijada por la A quo, una vez regrese el expediente.

Se ordena VINCULAR al presente trámite al SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA –UTOVASCOL–, conforme al artículo 118B del CPTSS, para que intervenga en el proceso, por lo que a través del Juzgado de origen se le notificará este auto a su representante legal.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Eduardo Camacho
Demandado	: Cementos Argos S.A.
Radicado Único	: 05579-31-05-001-2017-00089-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 22 de junio de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: María de las Mercedes Soto
Demandado	: Porvenir S.A.
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2014-00336-01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 18 de mayo de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ÁNGEL MATÍAS CORREA
PÁEZ
Demandado: AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00002-01
Providencia No.: 2021-0235
Decisión: ADMITE DESISTIMIENTO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito firmado por el apoderado de la parte demandante y que fuera recibido en el correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el día 03 de agosto de la presente anualidad, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Apartado el pasado 19 de julio, dado que entre las partes llegaron a una transacción por las pretensiones incoadas en el presente proceso, las cuales se centran en indemnización y reintegro por la estabilidad laboral de la Ley 361 de 1997. Peticion que fue coadyuvada por la parte impetrada.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en lo laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Por lo expuesto, como en este caso el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, la Sala acepta este acto procesal en relación con el recurso de apelación y, en consecuencia, devuelve el expediente al Juzgado de origen.

No se condena en costas procesales por el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

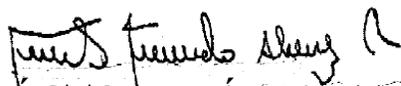
RESUELVE:

Se **ADMITE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso promovido por el señor **ÁNGEL MATÍAS CORREA PÁEZ** en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**

Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **remítase** el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

